

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 258

21 de enero de 2009

Presentado por los señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, según enmendada, para añadir al inciso (g) el establecimiento mandatorio de centros de tratamiento medicado en cada una de las instituciones penales del país para reclusos adictos a narcóticos o dependientes a sustancias controladas, operados por la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción y la Administración de Corrección.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente existen miles de confinados reclusos en las instituciones penales de Puerto Rico. Se estima que más de un ochenta (80) por ciento son usuarios de drogas. Aproximadamente la mitad de esa población cometió delitos con el fin de adquirir dinero para satisfacer sus necesidades adictivas y comprar drogas. La otra mitad, con grandes probabilidades, se convirtió en usuaria de drogas dentro de la cárcel ante las condiciones infrahumanas y de hacinamiento existentes en las instituciones penales del país.

La gran mayoría de los confinados se incorporarán en algún momento a la libre comunidad, ya sea porque cumplieron su sentencia o porque ingresaron en programas de libertad bajo palabra. De éstos muy pocos serán rehabilitados ya que nunca superarán sus problemas de adicción.

La realidad de las instituciones carcelarias es que no están cumpliendo con su propósito rehabilitador y que, por el contrario, son centros de tráfico ilegal y de abuso de sustancias controladas. Esta situación exige un cambio en la estrategia para resolver este problema.

La medicación consiste en prescribir o recetar drogas, como la Metadona, por un médico autorizado por el Estado a ejercer la medicina y a prescribir recetas, para suplir las necesidades de un adicto a drogas y reducir, mediante tratamiento, la drogodependencia del paciente.

La Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción” facultad a esta agencia a atender con ánimo rehabilitador todo lo relacionado con la salud mental y la adicción. Esta ley sostiene que el tratamiento a seguir en casos relacionados con el uso y abuso de sustancias narcóticas debe ser enfocado desde una óptica biosicosocial.

La Ley que crea ASSMCA contempla el tratamiento medicado como una de las alternativas para personas que sufren problemas de adicción o dependencia a sustancias controladas. También exige, en su Sección 12, que se le brinde compulsoriamente tratamiento y rehabilitación a convictos adictos a drogas narcóticas o alcohol. A pesar de ser ésta la política pública de esta entidad poco se ha hecho para ponerla en vigor.

Esta medida persigue la creación mandatoria de centros de tratamiento medicado en cada una de las instituciones penales de Puerto Rico para proveer tratamiento rehabilitador a todos los confinados que sean adictos a sustancias controladas. Los centros serán establecidos, operados y administrados por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y la Administración de Corrección.

Todo confinado tendrá el derecho a negarse a recibir tratamiento medicado de cualquier tipo. Esto sin embargo no exime a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, ni a la Administración de Corrección de su obligación y responsabilidad de proveerle tratamiento y rehabilitación al confinado.

Esta Ley pretende aliviar el problema de los confinados adictos a sustancias controladas, a la vez que resuelve el problema de trasiego ilegal de drogas en las cárceles al eliminar la demanda por ésta. El resultado de todo esto será la rehabilitación efectiva de un gran por ciento de la población confinada en las cárceles del país, contribuyendo a reducir así los niveles de criminalidad y devolviendo la paz y tranquilidad a nuestra sociedad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (g) de la Sección 6 de la Ley Núm. 67 de 7 de
- 2 agosto de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “(g) Establecer, administrar y operar facilidades o instituciones para
2 proveer el tratamiento especializado no medicado dirigido a las
3 personas con desórdenes mentales, adicción o dependencia a
4 sustancias. Disponiéndose, que la Administración podrá establecer,
5 administrar y operar facilidades o instituciones para el tratamiento
6 medicado de personas con desórdenes mentales, adicción o
7 dependencia a sustancias, previa la debida autorización del Secretario
8 de Salud. La Administración deberá establecer, administrar y operar
9 junto con la Administración de Corrección, centros de tratamiento
10 medicado en cada una de las instituciones penales adscritas a la
11 Administración de Corrección de Puerto Rico para confinados con
12 adicción y dependencia a sustancias controladas. Los centros de
13 tratamiento medicado deberán estar listos en cada una de las
14 instituciones penales dentro de los tres (3) meses de entrar en vigencia
15 esta Ley.”

16 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

17